

Alerta Tributaria
Año 2018 N° 32
Fecha: 12/07/2018

Competencia del Tribunal Fiscal sobre resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por SUNAT (FRAES)

El día de hoy, jueves 12 de julio de 2018, se publicó la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 02081-Q-2018, que tiene carácter de observancia obligatoria. En dicha Resolución se estableció el siguiente criterio:

“El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257”.

A continuación, exponemos lo más relevante del criterio establecido.

Comentario

- Se tiene como presupuesto la RTF N° 05433-3-2003¹, según la cual si una resolución declara el no acogimiento o el acogimiento parcial al beneficio, constituye un acto apelable. Esto se debe a que se considera a las solicitudes de devolución como un procedimiento no contencioso tributario. Por lo tanto, las resoluciones que se emitan en este contexto son apelables ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo al artículo 163° del Código Tributario.
- El criterio descrito en el párrafo anterior puede aplicarse para el caso del FRAES, ya que puede dejarse fuera del acogimiento una deuda que el administrado considera que debería ser materia de fraccionamiento, pero que por error del sistema no se incluyó en la solicitud, produciéndose así un acogimiento parcial. Por lo tanto, en dicho caso, la resolución que se emita es apelable ante el Tribunal Fiscal.
- Lo anterior guarda concordancia con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, que regula el FRAES, según la cual las impugnaciones contra las resoluciones del acogimiento al FRAES serán emitidas por SUNAT. Esto se debe a que SUNAT debe emitir pronunciamiento como instancia previa a la apelación que corresponde al Tribunal Fiscal.

¹ Publicada el 26 de noviembre de 2003 como jurisprudencia de observancia obligatoria.

Competencia del Tribunal Fiscal sobre el beneficio de extinción de la deuda tributaria regulada en el Decreto legislativo N° 1257

El día de hoy, jueves 12 de julio de 2018, se publicó la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 02118-Q-2018, que tiene carácter de observancia obligatoria. En dicha Resolución se estableció el siguiente criterio:

“El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257”.

A continuación, exponemos lo más relevante del criterio establecido.

Comentario

- Se considera que los actos administrativos mediante los que la Administración deniega el beneficio de extinción de deuda únicamente por motivos distintos a la determinación de la obligación tributaria, constituyen actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Claro ejemplo de lo mencionado es el caso de la denegatoria que se sustenta en la existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, por tratarse de un supuesto excluido del beneficio de extinción de la deuda tributaria.
- Si la controversia está relacionada con la determinación de la obligación tributaria, esto es, cuando la Administración considera que se ha superado el límite para acceder al beneficio, y el administrado cuestiona un aspecto de dicha determinación, la resolución constituye un acto reclamable. En ese sentido, el acto administrativo que resuelva dicho reclamo será conocido en instancia de apelación por el Tribunal Fiscal.

Nuestro equipo tributario: Klever Espinoza Ratto, Karenth Sotomayor Vargas, Fiorella López Prado, Roxane Pizarro King, Juan Navarro Bravo y Victoria Caicedo Pérez.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: kespinoza@bv.u.pe